

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Tesorería General del Estado**

**Recurrente: Daniel Martínez**

**Expediente: 109/2011**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 109/2011, promovido por usuario registrado como Daniel Martínez en contra de la Tesorería General del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día primero (1) de febrero de dos mil once, el hoy recurrente presentó una solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio 00013011, a través del sistema electrónico Infocoahuila, mediante la cual solicitó lo siguiente:

Solicito se me proporcione la información que tengan de todos los pagos por cualquier concepto realizados del 2006 al 2010 a Servicios el torero de Saltillo, S.A. de C.V.

**SEGUNDO. PRÓRROGA.** En fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil once, el sujeto obligado notifica solicitud de prórroga, en los siguientes términos:

Le comunico que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información, en virtud de: Esta entidad se permite prorrogar el plazo para dar respuesta a la presente solicitud por otros diez días hábiles debido a que aún se encuentra en trámite.

**TERCERO. RESPUESTA.** En fecha quince (15) de marzo del año en curso el sujeto obligado notificó respuesta al solicitante en los siguientes términos:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

En atención a su solicitud registrada en el sistema InfoCoahuila (sic) con número de folio 00013011, en la cual requiere: [...]

Al respecto me permito comunicarle: Que no es posible acceder a su petición, en virtud de que la información se ha clasificado como información confidencial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción VIII; 4; 40 Fracciones IV; y 41 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior, por tratarse de información que comprende hechos y actos de carácter económico y contable, relativas al patrimonio de las personas físicas o morales que fungen como proveedores del Gobierno del Estado, y que de difundirse pudiera ser utilizado por un tercero en perjuicio de éstos, ya que incide en su situación financiera, y puede comprometer su capacidad para incurrir en nuevos negocios, contratar o realizar negociaciones con instituciones crediticias e incluso sus propios acreedores.

**CUARTO. RECURSO DE REVISION.** En fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil once, este Instituto recibió un recurso de revisión interpuesto por usuario registrado como Daniel Martínez en contra de la Tesorería General del Estado, manifestando lo siguiente:

Estoy inconforme con la respuesta dada, por la clasificación de dicha información, ya que por tratarse de recursos públicos, es mi deseo conocer los montos que se le pagaron a esta empresa en el periodo de mi solicitud original.

**QUINTO. TURNO.** El día veinticuatro (24) de marzo del año dos mil once, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 109/2011, remitiéndolo al Consejero licenciado Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/357/11. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero del año dos mil nueve y con fundamento



en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil once, el Consejero Instructor licenciado Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 109/2011, interpuesto por usuario registrado como Daniel Martínez, en contra de la Tesorería General del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción I letra a y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiocho (28) de marzo del año dos mil once, se envió oficio número ICAI/362/2011, a efecto de notificarle el presente recurso a la Tesorería General del Estado, otorgándole un plazo de cinco días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información,

**SÉPTIMO. CONTESTACIÓN.** En fecha seis (06) de abril del año dos mil once, se recibió contestación al recurso, mediante oficio firmado por la licenciada Natalia Ortega Morales en su carácter de Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado, que a la letra dice:

Que en ningún momento se le negó su derecho de acceso a la información ciudadana, toda vez que esta Tesorería General del Estado actuó en todo momento con apego a derecho proporcionando al solicitante respuesta oportuna en tiempo y forma, según lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así mismo, se le comunicó que para el caso particular de su petición, la cual versa sobre hechos y actos de carácter económico, contable y administrativo, la documentación se encuentra clasificada como confidencial de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción VIII y 41 fracciones II y III de la citada Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por contener datos protegidos relativos al patrimonio de los proveedores del Gobierno del Estado y que de difundirse pudieran llegar a ser utilizados en su perjuicio por parte de un tercero ya que incide en su situación financiera y puede llegar a comprometer tanto su seguridad como su capacidad para incurrir en nuevos negocios, al contratar o realizar negociaciones con instituciones crediticias e incluso con sus propios acreedores. Por lo que, al permitir el acceso a dicha información se vulneraría el derecho a la intimidad de las personas que es igualmente protegido por la ley de la materia y consignado en la Carta Magna.

De lo anterior se desprende que la Unidad de Atención y Transparencia de la Tesorería General del Estado, en ningún momento negó información solicitada, prueba de ello es que emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud del ahora recurrente y en cumplimiento de los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sin causar agravio y perjuicio al recurrente.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)



PRIMERO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma la contestación solicitada.

SEGUNDO.- Se dicte resolución oportuna sobreseyendo el presente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha primero (01) de febrero del año dos mil once, presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado emitió respuesta a dicha solicitud el día quince (15) de marzo del año dos mil once, previa solicitud de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día dieciséis (16) de marzo del año dos mil once, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y concluyó el día seis (6) del mes de abril y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el día veintitrés (23) de marzo de dos mil once, se establece que el mismo se interpuso en tiempo conforme a la ley de la materia.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** La Tesorería General del Estado se encuentra debidamente representada en el presente asunto por la licenciada Natalia Ortega Morales, en su carácter de Responsable de la Unidad de Atención y Transparencia a quien se le reconoce dicha representación.



**SEXTO.** La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si es procedente la negativa de entrega de la información con base en que se trata de información confidencial.

El ciudadano solicitó la información que tengan de todos los pagos realizados por cualquier concepto del 2006 al 2010 a Servicios el Toreo de Saltillo, S.A. de C.V.

En su respuesta el sujeto obligado le negó la información al considerar que se trata de información confidencial conforme al artículo 3, fracción VIII; 4; 40 fracción IV; y 41 fracciones II y III de la ley de la materia.

El ciudadano al interponer su recurso de revisión ante este Instituto se inconforma con la clasificación de la información toda vez que se trata de entrega de recursos públicos que el desea conocer.

**SÉPTIMO.** En primer término se procede a establecer el marco legal aplicable.

#### Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

**Artículo 7º.** Dentro del territorio del Estado, esta Constitución reconoce a todas las personas el disfrute de sus derechos fundamentales. Por tanto, las autoridades deberán establecer los mecanismos que garanticen su pleno ejercicio. En consecuencia, todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente en el territorio Coahuilense, gozarán de las prerrogativas que reconoce la Constitución General de la República y que confirma la presente.

*(REFORMADO, P.O. 21 DE JULIO DE 2006)*

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de estas personas. La ley establecerá mecanismos a favor de dichas personas, para que el goce de sus derechos de libertad, igualdad, seguridad jurídica y justicia social, sean reales, efectivos y equitativos dentro del estado humanista, social y democrático de derecho que salvaguarda esta Constitución.

*(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)*

Toda persona tiene derecho a la intimidad. Este derecho será garantizado en el marco de la sociedad democrática.

*(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)*

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, se definirá a partir de los principios siguientes:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

- I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.
- II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.
- III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.
- IV. La protección de los datos personales.
- V. **La obligación de transparencia del Poder Público o cualquier otra entidad que utilice, reciba o disponga de recursos públicos, en los términos de la ley.**

**Artículo 99.** Para la guarda y distribución de los caudales públicos, habrá una dependencia que se denominará Tesorería General del Estado, a cargo de un Tesorero, que será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Esta dependencia será auxiliada por un organismo administrativo descentralizado y por las administraciones recaudadoras que dependan de éste con arreglo a las leyes del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2010)

**Artículo 100.** Son obligaciones del Tesorero General del Estado:

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

- I. Glosar las cuentas presentadas por los Recaudadores de Rentas, dando cuenta al Gobernador del resultado de las mismas.

(REFORMADA, P.O. 10 DE FEBRERO DE 1998)

- II. Presentar al Congreso del Estado, dentro del término que disponga la Ley, previo acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo, la cuenta pública, para efectos de su revisión, discusión y aprobación, en su caso.

(REFORMADA, P.O. 26 DE MARZO DE 2010)

- III. Recaudar los ingresos públicos del Estado, con arreglo a las leyes del mismo directamente y/o a través del organismo que se cree para tal efecto.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

- IV. Informar al Gobernador del Estado, sobre las responsabilidades en que incurran los servidores públicos bajo su dirección, a fin de que las mismas se hagan exigibles, en los términos de esta Constitución y demás ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADA, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

- V. Presentar diariamente al Ejecutivo, un informe general que manifieste el movimiento diario de ingresos y egresos.

(REFORMADO, P.O. 27 DE ENERO DE 1984)

**Artículo 101.** En la administración de los recursos económicos del Estado, se observará lo dispuesto en esta Constitución y demás ordenamientos legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 1988)

**Artículo 102.** No se hará ningún gasto que no esté comprendido en el Presupuesto o haya sido autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsable a la autoridad que ordene el gasto y al servidor público que lo ejecute.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE SEPTIEMBRE DE 2003)

La disponibilidad presupuestal en materia de acceso a la información pública, se regirá por la eficiencia, racionalidad, optimización de recursos e interés social.



**Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.**

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

...

**VIII. Información Confidencial:** La información clasificada como tal en los términos del capítulo quinto de la ley.

**Artículo 5.-** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

**Artículo 6.-** Son sujetos obligados de esta ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado

...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación.

**Artículo 10.-** Las personas físicas y morales que, en el ejercicio de sus actividades, actúen en auxilio o colaboración de las entidades públicas, ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, estarán obligadas a la Información relacionada con dichos actos a través del sujeto obligado que entregue el recurso, supervise o coordine estas actividades.

**Artículo 19.-** Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:

...

**XXIII.** La entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino.

**Artículo 30.-** El acceso a la información pública será restringido cuando ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada:

...

**VIII.** La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial o reservada.

**Artículo 34.-** El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;

II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;

III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;

IV. El plazo de reserva, y

V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

**Artículo 35.-** La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

**CAPÍTULO QUINTO  
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**SECCIÓN PRIMERA  
LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 39.-** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales mantendrá el carácter de confidencial de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

**Artículo 40.-** Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- IV. La recibida por los sujetos obligados, en los términos del artículo 41 de esta ley.

**Artículo 41.-** Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y
- III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

**Artículo 42.-** No se considerará como información confidencial:

- I. Aquella que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, en cuyo caso se le hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar esta información, y
- II. La que por ley, tenga el carácter de pública.

**SECCIÓN SEGUNDA  
EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

**Artículo 43.-** Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes o fideicomisarios de fideicomisos públicos, o como titulares de operaciones bancarias o fiscales que involucren recursos públicos, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de dichos recursos como secreto fiduciario, bancario o fiscal, respectivamente, sin perjuicio de que dicha información pueda ubicarse en algún otro supuesto de clasificación previsto en esta ley.

La información relativa a los fideicomisos o mandatos, se entregará a través de sus fideicomitentes o mandantes.

**Artículo 44.-** Cuando los particulares entreguen información confidencial a los sujetos obligados como resultado de una obligación establecida en una disposición jurídica, así como por un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio la información será protegida de oficio. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla, siempre y cuando medie el consentimiento expreso por escrito del titular de dicha información confidencial.

**Artículo 45.-** La información confidencial a que se refiere este capítulo, podrá divulgarse cuando, ante la presentación de un recurso de revisión y a juicio del Instituto, existan razones de interés público relacionadas con los objetivos de esta ley debidamente acreditadas. Para este efecto, el recurrente aportará los elementos de prueba que considere pertinentes, que justifiquen la divulgación de la información confidencial.

**CAPÍTULO SEXTO  
LOS DATOS PERSONALES  
SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES**

*(REFORMADO, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)*

**Artículo 47.-** En el manejo de los datos personales, los sujetos obligados deberán contar previamente con el consentimiento por escrito del titular de los datos, además de observar los siguientes principios: información previa, licitud, calidad de la información,



confidencialidad y seguridad, así como garantizar el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, corrección y oposición en términos de la presente ley.

**Artículo 48.-** Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

**I. Bloqueo:** La conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la que fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción de éstas.

**II. Consentimiento:** Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica, expresa e informada, mediante la que el titular de la información consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen;

**III. Datos personales especialmente protegidos:** La información de una persona concerniente a su vida afectiva, familiar, ideología, opinión política, filiación sindical, creencia o convicción religiosa o filosófica, estado de salud físico o mental y la preferencia sexual;

**IV. Disociación:** El procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, o la identificación del mismo;

**V. Encargado:** El servidor público facultado por un instrumento jurídico o expresamente autorizado por el responsable para llevar a cabo el tratamiento físico o automatizado de los datos personales;

**VI. Responsable:** El servidor público titular de la unidad administrativa responsable de las decisiones sobre el tratamiento físico o automatizado de datos personales, así como el contenido y finalidad de los sistemas de datos personales;

**VII. Tercero:** La persona física o moral, pública o privada, autoridad, entidad, órgano u organismo distinta del titular, del responsable del tratamiento, del responsable del sistema de datos personales, del encargado del tratamiento y de las personas autorizadas para tratar los datos bajo la autoridad directa del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento;

**VIII. Titular:** Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento;

**IX. Transmisión:** Toda comunicación o cesión de datos personales a una persona distinta del titular. No se considerará como tal la efectuada por el responsable al encargado de los datos personales, y

**X. Tratamiento de datos personales:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos y aplicados a datos personales, como la obtención, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción.

**Artículo 49.-** El tratamiento de los datos personales requerirá el consentimiento por escrito de su titular, salvo las excepciones señaladas en esta ley o en otra disposición legal. Tal consentimiento podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello sin que se le atribuyan efectos retroactivos.

Al efecto, la Unidad de Atención contará con los formatos necesarios para recabar dicho consentimiento, pudiendo utilizarse, en su caso, medios electrónicos.

**IV.** Los datos figuren en fuentes de datos personales de acceso público y se requiera su tratamiento siempre que no se vulneren los derechos del titular, y

**V.** Por orden judicial.

**Artículo 51.-** Los sujetos obligados deberán informar al titular de los datos personales, de modo expreso, preciso e inequívoco y mediante un aviso de privacidad lo siguiente:

**I.** Que sus datos se incorporarán a un sistema de datos personales, la finalidad del tratamiento y los destinatarios;

**II.** Del carácter obligatorio o facultativo de la entrega de los datos personales;

**III.** De las consecuencias de la negativa a suministrarlos;

*(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)*

**IV.** De la posibilidad que estos datos sean transmitidos, en cuyo caso deberá constar el consentimiento expreso por escrito de la persona, salvo las excepciones previstas en esta ley;

**V.** De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y

**VI.** Del cargo y dirección del responsable.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 26. A la Tesorería General del Estado le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- (REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2010)
- I. Elaborar el proyecto de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, en coordinación con las dependencias, entidades y la Fiscalía General del Estado y someterlo a la aprobación del titular del Ejecutivo;
- (REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2010)
- II. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del Estado, informando al Ejecutivo periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;
- (REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2010)
- III. Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y de la legislación respectiva; en consecuencia no podrá autorizar el pago de percepciones extraordinarias, remuneraciones o percepciones distintas a su ingreso establecido en el presupuesto de egresos, a los servidores públicos estatales que ocupen un cargo de elección popular;
- (REFORMADA, P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2010)
- IV. Llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal formulando estados financieros mensuales y presentar anualmente al Gobernador del Estado, durante el mes de enero un informe pormenorizado del ejercicio fiscal anterior;

...

Del marco normativo aplicable podemos establecer lo siguiente:

- La Tesorería General del Estado es la dependencia de la Administración Pública Estatal encargada de la guarda y distribución de los caudales públicos.
- Derivado de lo anterior le corresponde administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y la legislación aplicable.
- Dicha entidad pública tiene el carácter de sujeto obligado a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.
- Toda información que genere o se encuentre en sus archivos es pública excepto la que tenga el carácter de reservada o confidencial.
- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.



- Los sujetos obligados deben difundir en medios electrónicos entre otros, la entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino.

Asentado lo anterior se procede al análisis de la solicitud planteada. El ciudadano solicitó la información en poder de la entidad pública respecto a todos los pagos efectuados a la empresa Servicios el Toreo de Saltillo S.A. de C.V. dicha información en principio debe ser pública puesto que implica la erogación de recursos públicos.

La negativa de entrega de la información por parte de la Tesorería General del Estado fundada en que *los hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste*, no es aplicable, con base en el siguiente razonamiento.

El artículo 41 de la ley de la materia establece:

Los particulares podrán entregar a las dependencias y entidades con carácter de confidencial la siguiente información:

- I. La relativa al patrimonio de una persona moral, con excepción de cualquiera de los sujetos obligados;
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona física o moral, que pudiera utilizarse en perjuicio de éste, y
- III. Aquella cuya difusión afecte el patrimonio de un particular.

Dicho precepto contempla el supuesto en que el propio particular sea quien entregue información con carácter de confidencial a las dependencias y entidades públicas, lo cual no guarda relación con los pagos realizados por la administración pública en este caso a Servicios el Toreo de Saltillo S.A. de C.V., que por su misma naturaleza deben darse a conocer.

Cabe señalar que incluso, con base en el artículo 19 fracción XXIII de la ley de la materia, constituye información pública mínima la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino, información que por consiguiente debe difundirse a

través de medios electrónicos en este caso la página oficial de la Tesorería General del Estado.

Así, en virtud de que la información pública solicitada constituye información pública mínima la cual no esta sujeta a clasificación alguna y es obligatorio difundirla, se revoca la respuesta emitida por la Tesorería General del Estado y se le instruye a efecto de que proporcione al ciudadano *la información que tenga de todos los pagos por cualquier concepto realizados del 2006 al 2010 a Servicios el Toreo de Saltillo, S.A de C.V.* en términos de lo establecido por el artículo 19 fracción XXIII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Lo anterior con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se revoca la respuesta proporcionada por la Tesorería General del Estado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO .-** Se instruye al sujeto obligado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento, acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente.



Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Luis González Briseño, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día lunes treinta (30) de mayo de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

  
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO